

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 16 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.

Recurridos: Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia.

Abogado: Lic. Amaury Decena.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la Rep3blica Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos S3nchez y S3nchez n3m. 47, esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rub3n Mont3s Dom3nguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 001-1315437-1 y 012-0093034-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto S3nchez n3m. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 011-0003198-8 y 011-0024403-5, respectivamente, con elecci3n de domicilio en la calle Interior 7 n3m. 12, esquina Interior A, pr3ximo a las avenidas Correa y Cidr3n y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaury Decena, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 010-0041352-4, con estudio profesional abierto en la direcci3n precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil n3m. 319-2016-00009, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 97-2014 del 08/07/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farf3n, por los motivos expuestos;*

**SEGUNDO:** *Acoge la demanda en reparaci3n de da3os y perjuicios incoada por los se3ores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, en contra de la Empresa de Distribuci3n El3ctrica, Edesur Dominicana, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en consecuencia condena a la demandada Empresa de*

*Distribución Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor y provecho de los señores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, por los daños y perjuicios sufridos, lucro cesante y daños emergentes con el incendio que destruyó la casa de los demandantes hoy recurrentes en apelación señores Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia; **TERCERO:** CONDENA a la recurrida al pago de un interés judicial complementario de un 1.5% sobre la suma de la indemnización aprobada a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** A la Empresa de Distribución Eléctrica, Edesur Dominicana, S. A. (sic), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Augusto Roa Aquino, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 30 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzmán Eugenia, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que producto de un alto voltaje fue incendiada su casa, la que quedó completamente destruida, conjuntamente con los ajueres que allí guardaban; **b)** dicha demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil n.º 97-2014, de fecha 8 de julio de 2014; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión apelada y condenó a Edesur Dominicana al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios sufridos por los hoy recurridos.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 24 de abril de 2017, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c), de la Ley n.º 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, n.º 3726-53, según el cual: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitir el recurso si excediese el monto antes sealado”.

Ciertamente, la referida inadmisibilidad est supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdiccin de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuant ía de doscientos (200) salarios m ínimos del m ís alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, verificando esta Sala de la decisin impugnada que la jurisdiccin *a qua* revoc-la sentencia apelada y conden-a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de los hoy recurridos, m ís un 1.5% de interés judicial complementario, a partir de la demanda en justicia. En ese sentido, se verifica que desde la fecha de la interposicin de la demanda en justicia el 30 de agosto de 2013a la interposicin de este recurso, es decir, 1 de marzo de 2016 transcurrieron 31 meses, con un interés de 1.5%, lo que asciende al monto total de RD\$3,662,500.00, lo que sobrepasa los 200 salarios m ínimos que expresa la normativa, motivos por los cuales procede el rechazo de la inadmisin planteada por la parte recurrida.

En el orden lgico procesal, procede una vez decidido el medio incidental, ponderar el recurso de casacin, verificándose que la parte recurrente no intitula los medios en que sustenta su recurso, cuestin que no nos impide constatar los agravios que se imputan al fallo impugnado.

En un primer aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en esencia, que Ana Antonia Maura Eugenia y Antonio Guzm ín Eugenia no demostraron ante los jueces de fondo que fueran propietarios de la vivienda afectada, con calidad para demandar en justicia.

Ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden pblico. En efecto, los medios de casacin y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

En la especie, del estudio de la decisin impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la aducida falta de calidad de Ana Antonia Maura Guzm ín Eugenia y Antonio Guzm ín Eugenia para demandar, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limit-a concluir solicitando el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente y que se excluyera la certificacin de incendio de fecha 11 de enero de 2016. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casacin, por lo que procede declararlo inadmisibile.

En el ltimo aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en s íntesis, que para formar su conviccin la corte *a qua* ponder- una certificacin de los bomberos de fecha 11 de enero de 2016, cuyo contenido era totalmente diferente alde la certificacin de fecha 20 de agosto de 2013, valorada por el primer juez, que indicaba que el incendio se origin-a lo interno de la vivienda, situacin que debi- analizar la corte, pues no se puede imputar responsabilidad a la empresa elctrica, toda vez que cualquier hecho que ocurre después del medidor de energ ía o contador recae bajo la responsabilidad del usuario o titular, por tratarse de l íneas internas.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: “(...) del estudio y ponderacin de las piezas y documentos que obran en el (...) caso esta Corte ha podido comprobar que el Juez del tribunal *a quo* en su sentencia afirma haber visto y valorado una supuesta certificacin del Cuerpo de Bomberos del municipio de Las Matas de Farf ín, de fecha 20 de agosto del ao

2013, haciendo constar que (...) da cuenta que la vivienda incendiada (...) contenía varios electrodomésticos en su interior y otros ajuares y que la causa del incendio fue provocada por un tomacorriente colocado en la parte interior de la indicada casa, y aunque la parte recurrente en su recurso de apelación hace mención del contenido de la indicada certificación (...) en el expediente la única certificación del Cuerpo de Bomberos (...) que aparece depositada es la fechada 27 de agosto del año 2013, es decir, que da la impresión de que en el expediente había una certificación (...) de fecha 20 de agosto del año 2013, (...) y que el juez pudo haberla visto, pero como no aparece en inventario alguno y ambas partes hacen alusión a la misma, es por ello, que la corte le concedió la oportunidad de [depositarla](...) si es que existe, y en ese sentido, la recurrente depositó (...) una certificación del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán que entre otras cosas dice: 'Según investigaciones realizadas por nuestros técnicos, el incendio se debió a problemas eléctricos provocados por un alto voltaje que afectó la vivienda siniestrada, quedando reducidas a cenizas con todos los ajuares que estaban dentro'; (...) la existencia de un alto voltaje plantea un comportamiento anormal, lo que implica que la energía eléctrica servida por EDESUR tuvo una participación activa en la ocurrencia del siniestro y por aplicación del artículo 1384 del Código Civil, (...) para este poderse liberar de la misma debe demostrar que el hecho ocurrió por una causa fortuita o de fuerza mayor, lo que en la especie no ha sido demostrado por la recurrente, quien solo se ha limitado en afirmar que existe la certificación de fecha 20 de agosto del 2013, desconociendo que el Cuerpo de Bomberos establece en su certificación de fecha 11 de enero del 2016, que tanto la certificación de fecha 20 de agosto (...) como la certificación del 27 de agosto (...) tienen el mismo contenido, que esta corte es de criterio que de existir otra certificación con un contenido diferente como afirma la recurrente esta debió depositarla en su inventario cuando la corte ordenó comunicación de documentos en tres oportunidades consecutivas y esta hizo caso omiso (...)'".

El punto litigioso en el caso, se circunscribe a determinar si, como se alega, la corte juzgó erróneamente al ponderar para forjarse su criterio, una certificación depositada en apelación, con un contenido alegadamente distinto de aquella que fue depositada ante el tribunal de primer grado. Al efecto, se hace oportuno recordar que de conformidad con el criterio constante de esta Corte de Casación, la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

De la revisión del fallo impugnado, esta Corte de Casación comprueba que la alzada tuvo a la vista dos certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, una de fecha 27 de agosto de 2013, que en apariencia contradecía lo indicado en la certificación vista por el tribunal de primer grado, de fecha 20 de agosto de 2013; y una de fecha 11 de enero de 2016, que estableció que "la certificación de fecha 20 de agosto de 2013, como la certificación del 27 de agosto de 2013 tienen el mismo contenido". De dicha documentación la corte concluyó que el hecho generador del incendio lo fue un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico propiedad de EDESUR, de lo que retuvo que dicha entidad era responsable de los daños que afectaron a los hoy recurridos.

A juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en los vicios denunciados al dar como válido el contenido de las certificaciones de fechas 27 de agosto de 2013 y 11 de enero de 2016, únicas que le fueron depositadas. Así las cosas, en razón de que al constatar que el documento aportado en apelación, en apariencia difería con el contenido de la certificación de fecha 20 de agosto de 2013, vista por el primer juez, otorgó a las partes la oportunidad de depositar esta última pieza, al ordenar diversas medidas de comunicación de documentos, con la finalidad de determinar si efectivamente existía una contradicción entre ambas piezas documentales. En ese sentido y, visto que no fue depositada dicha prueba, la corte

considerar la certificación del 2016 que indicaba que el documento que le fue aportado en nada difiere con el que fue depositado a primer grado, la corte *a qua* falló correctamente al otorgarle validez a dichas piezas; de manera que procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

En aplicación combinada del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**NICO:RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil n.º 319-2016-00009, dictada el 16 de febrero de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.